



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00127-00
ACTOR: JOSE LUIS TAPIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 186

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

El señor JOSE LUIS TAPIA identificado con la cédula nro. 98.363.601, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –en adelante CREMIL-, pretendiendo la declaratoria parcial de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución nro. 3986 del 22 de mayo de 2017 mediante la cual se reconoció y ordenó en su favor el pago de la asignación de retiro, y del acto administrativo contenido en el oficio nro. 690 consecutivo 73192 de 17 de noviembre de 2017, mediante el cual la entidad negó la reliquidación de la citada prestación.

Pretende el actor, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación y/o ajuste de la asignación de retiro en la partida conocida como prima de antigüedad, tomando el salario mínimo legal mensual incrementado en un 60 % y liquidándolo en un 38.5 %, que se reajuste y reliquide esta incluyendo el subsidio familiar que devengaba en actividad en un 100 %, y finalmente solicita que se reajuste y reliquide la asignación de retiro tomando como partida computable en la asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, como también que se ordene el pago efectivo e indexado de todas las sumas descritas, desde el reconocimiento de la prestación, y el pago de los intereses de mora.

Como base fáctica de las pretensiones, se indicó en la demanda que el actor ingresó al Ejército Nacional como soldado voluntario bajo los parámetros establecido en la Ley 131 de 1985, al que estuvo vinculado por más de 20 años y por lo cual le fue otorgado el beneficio de asignación de retiro a través del acto administrativo atacado sin que se haya tenido en cuenta los porcentajes previstos para cada uno de los factores de salario anteriormente mencionados.

Como normas violadas se invocaron las siguientes: artículos 1, 2, 6, 11, 13, 53 y 90 de la Constitución Política. De orden legal: artículos 138 y siguientes de la Ley 1437 de

2011, leyes 4ª de 1992 y 131 de 1985, y decretos 1794 de 2000, 1793 de 2000 y 4433 de 2004.

Sostuvo la parte activa de la Litis, en el concepto de violación, que el acto demandado se encuentra viciado de nulidad por el hecho de quebrantar los preceptos constitucionales anotados, ya que la Carta Política de 1991 consagra los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico y garantiza un orden político, económico y social justo e igualitario.

Consideró que, los soldados profesionales, como era el caso del actor, se encuentran en una situación de desigualdad respecto de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional. También que, para los miembros de la Policía Nacional e incluso para el personal civil del Ministerio de Defensa, se incluye como partida computable para la asignación de retiro el subsidio familiar en el mismo porcentaje en el cual lo devengaban en actividad.

Agregó que es injustificable que los soldados profesionales y sus familias sean puestos en una situación de inferioridad debido a la desigualdad que se presenta con respecto de los demás miembros de la institución.

1.2.- La oposición por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

La entidad accionada, actuando a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando que el actor no tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación de su asignación de retiro porque todo el trámite fue amparado bajo las leyes y régimen correspondiente que regulan el retiro de los soldados profesionales, como es su caso.

Propuso la excepción de fondo de inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partidas computables los factores reclamados por el accionante.

1.3.- Recuento procesal.

La demanda fue presentada el 25 de abril de 2018 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia, Quindío, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado Primero de esta especialidad, sin embargo, mediante proveído del 3 de mayo de 2018 dicho Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto, ordenando a su vez la remisión a los juzgados homólogos de la ciudad de Popayán, y una vez efectuado el reparto el 17 de mayo de 2018 correspondió conocer del mismo a este juzgado.

La demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio núm. 521 del 5 de junio de ese mismo año, procediendo a su debida notificación.

Surtidos los traslados de la demanda y de las excepciones propuestas, mediante providencia del 9 de septiembre de 2019 se programó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el 18 de junio de 2020, sin embargo, consecuencia de los ajustes normativos procesales derivados del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el gobierno nacional, y atemperados a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por catalogarse este asunto como de puro derecho y además obrar

material probatorio suficiente para definir el litigio, mediante auto del 1° de julio de esta anualidad se dispuso correr traslado de alegatos, para posteriormente dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda.

1.3.1.- Los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público.

A esta instancia del juicio, la entidad accionada reiteró sus argumentos de defensa e insistió en que deben ser despachadas en forma desfavorable las pretensiones de la demanda.

La parte actora no presentó alegaciones finales.

El Ministerio Público no emitió concepto dentro del presente asunto.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de prestación del servicio del actor, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para presentar la demanda, y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2.d., expresa:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)".

Empero, igualmente el mismo articulado establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir no atiende términos de caducidad, en los siguientes casos:

"1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (...)".

Sobre el tema de la caducidad, el Consejo de Estado se ha pronunciado, en el sentido de establecer que cuando se trata de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se debe aplicar la regla general es decir el término de los 4 meses de que trata la Ley 1437 de 2011, no obstante, cuando se trata de prestaciones periódicas dicho fenómeno jurídico no opera, y por consiguiente podrán demandarse en cualquier tiempo, al respecto estableció:

"(...) Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.(...)”¹.

De acuerdo con lo expuesto, es dable concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por el señor José Luis Tapia no ha caducado, atendiendo que en la demanda busca la reliquidación de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro a él reconocida.

2.2.- Problema jurídico principal.

Para esta autoridad judicial, el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto se centra en establecer si los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a Derecho, o si, por el contrario, le asiste razón al señor JOSE LUIS TAPIA en cuanto a que estos se encuentran viciados de nulidad por el hecho de negarle la inclusión de las partidas solicitadas, como partidas computables para reliquidar y/o reajustar su asignación de retiro.

2.3.- Tesis.

Para el despacho, deberá negarse las pretensiones de la demanda, considerando que los actos administrativos con los cuales fue reconocida la asignación de retiro, y luego negada la solicitud de ajuste y reliquidación de la misma, fueron expedidos conforme a la normatividad vigente para la materia en estudio.

2.4.- Razones de la decisión.

2.4.1.- Lo probado en el proceso.

Dentro del juicio se ha acreditado lo siguiente:

- El actor prestó servicio como miembro del Ejército Nacional por 20 años, 4 meses y 24 días. Por esta razón fue retirado de la actividad por tener derecho a la asignación de retiro, con fecha de baja efectiva el 29 de junio de 2017.
- Mediante resolución nro. 3986 del 22 de mayo de 2017, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció al actor asignación de retiro por haber acreditado el tiempo requerido para el efecto.
- El señor José Luis Tapia, mediante derecho de petición radicado el 25 de octubre de 2017, solicitó a CREMIL la reliquidación y/o ajuste de su asignación de retiro, con fundamento en los mismos argumentos descritos en la demanda hoy objeto de resolución.
- Mediante oficio nro. 690 de 17 de noviembre de 2017, la Caja de Retiro de las fuerzas militares dio respuesta a la solicitud presentada por el actor, en sentido negativa, aduciendo que los factores que solicita sean tenidos en cuenta como

1 CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" – C. P.: JAIME MORENO GARCÍA – sentencia del 12 de octubre de 2006 -Radicación N° 73001- 23-315- 000- 2001- 02277-01 No. Interno: 4145-05 P3.

partidas computables para liquidar la asignación de retiro no están contemplados en la ley.

- Según la hoja de servicios, las partidas computables para liquidar la asignación de retiro del actor y que efectivamente devengaba para la fecha de baja, fueron asignación básica mensual, prima de antigüedad y subsidio familiar.
- Mediante la resolución nro. 3190 de 18 de enero de 2018 se ordenó un incremento de la partida de sueldo básico en un 20 % dentro de la asignación de retiro del señor JOSE LUIS TAPIA, ello acorde a la postura del Consejo de Estado.

2.4.2.- Fuentes del derecho aplicables.

Como fuentes del derecho para decidir la Litis, se tendrán en cuenta:

- Constitución Política de Colombia.
- Decretos 4433 de 2004, 1211 de 1990, 1793 de 2000 y 1162 de 2014, y Ley 923 de 2004.
- Sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado- Sección segunda, C.P. William Hernández Gómez, en la cual se hizo el estudio sobre las partidas computables y porcentajes para asignación de retiro respecto de los soldados profesionales.

2.4.3.- Análisis jurídico.

Conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. De ahí que el legislador quedó habilitado para configurar el sistema de seguridad social sometido a dichos principios y a los parámetros fundamentales establecidos en la citada norma constitucional.

El Sistema de Seguridad Social Integral se encuentra conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales, hoy denominados laborales, y los servicios sociales complementarios que se definen en la misma Ley 100 de 1993; no obstante, en su artículo 279² dispuso la inaplicabilidad de esta, respecto de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se encuentran cobijados por uno especial cuyo fundamento reside en la naturaleza de las competencias, funciones y riesgos que asumen en la prestación del servicio que tienen a su cargo.

Posteriormente, el legislador expidió la Ley 923 de 2004³, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional

2 Artículo 279. «Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente **Ley no se aplica** a los miembros de **las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.». (Subrayas y negrillas fuera del texto)

3 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

para la fijación del régimen pensional, de asignación de retiro, de pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes que causan los miembros de la Fuerza Pública. En el artículo 3º fijó los elementos mínimos, determinando en el numeral 3.1 lo relacionado con la asignación de retiro, así:

"Artículo 3. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. (...)"

Como consecuencia de las disposiciones contenidas en la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004⁴, el cual en su artículo 21 consignó los requisitos específicos que deben cumplir los soldados profesionales para acceder a la asignación de retiro, así:

"ARTÍCULO 7º. Cómputo de tiempo de servicio. Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:

7.1 Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.

7.2 Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.

7.3 El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.

7.4 El tiempo como soldado voluntario.

7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo. (...)"

En el mismo Decreto 4433 de 2004, se consignaron las partidas computables que se deben tener en cuenta para la asignación de retiro. En su artículo 13, específicamente para soldados profesionales en el numeral 13.2, se estableció:

"ARTÍCULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

4 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales”.

Ahora, el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, fijó los aportes de los soldados profesionales durante su servicio activo y determinó los porcentajes de aportes para la prima de antigüedad según los años de servicio, conforme el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 18. APORTES DE SOLDADOS PROFESIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES. Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

18.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer salario mensual, como aporte de afiliación.

18.2 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

18.3 Sobre el salario mensual y la prima de antigüedad, un aporte mensual del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) hasta el 31 de diciembre de 2004, porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1o de enero de 2005 y, adicionalmente, otro cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1o de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

El aporte sobre la prima de antigüedad fijado en el presente numeral se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación de acuerdo con el tiempo de servicio así:

18.3.1 Ciento por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años.

18.3.2 Ochenta y seis punto tres por ciento (86.3%) durante el sexto (6) año.

18.3.3 Sesenta y nueve punto uno por ciento (69.1%), durante el séptimo (7) año.

18.3.4 Cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%), durante el octavo (8) año.

18.3.5 Cuarenta y nueve punto tres por ciento (49.3%) durante el noveno (9) año.

18.3.6 Cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) durante el décimo (10) año.

18.3.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante”.

Frente al subsidio familiar el 1° de julio de 2014 se expidió el Decreto 1162 de 2014, incluyéndolo dentro de las partidas computables para el monto de la pensión en los casos de soldados profesionales. Se resalta que la vigencia del decreto es desde la publicación del mismo:

"ARTÍCULO 1. A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019⁵ quiso poner fin al conflicto sobre partidas computables para quienes una vez cumplidos los requisitos puedan acceder a la asignación de retiro, y con respecto a los soldados profesionales señala que estas son:

"Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%¹⁸² para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000¹⁸³ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida. 3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal”⁶.

En virtud de lo anteriormente manifestado el Despacho se referirá al caso en concreto.

3.- Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

Aterrizando al caso concreto, se observa que la asignación de retiro del actor se reconoció teniendo en cuenta las siguientes partidas:

5 Mediante proveído del 10 de octubre de 2019 fue aclarada la regla contenida en el numeral 8.° del ordinal 1.° de la sentencia de unificación, en el sentido de indicar que la regla sobre prescripción que debe aplicarse para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

6 Consejo de Estado. Sentencia. Sección segunda. C.P. William Hernandez Gómez. 25 de abril de 2019. Bogotá D.C.

Sueldo básico: 70 %

Prima de antigüedad: 38.5 %

Subsidio familiar: 30 %

En relación con la manera como debe liquidarse la asignación de retiro en el presente asunto, se tiene que las partidas computables para liquidar la asignación de retiro deben ser las señaladas en el numeral 13.2 del Decreto 4433 de 2004 por la calidad de soldado profesional que ostentaba el actor, y conforme al artículo 16; es decir, en el equivalente al 70 % de la asignación básica mensual adicionado con un 38.5 % por prima de antigüedad, como efectivamente se lee en el expediente administrativo:

- Mediante Resolución nro. 3190 de 18 de enero de 2018 se reajustó la asignación de retiro, reconocida a partir de 30 de junio de 2017, teniendo en cuenta el salario mínimo incrementado en un 60 %, cuya liquidación arrojó la suma de \$ 1'180.347. Los valores de este acto administrativo fueron aceptados expresamente por el apoderado del accionante.
- El 70 % de dicho salario corresponde a \$ 826.000.
- El 38.5 % del 100 % del salario, que constituye la prima de antigüedad, corresponde a 454.433.
- El 30 % del subsidio familiar equivale a \$ 221.315.
- Así las cosas: 70 % + 38.5 % + 30% = Asignación de retiro.
- **Asignación de retiro: \$ 1'501.748.**

Por lo tanto, no es posible para el Despacho reconocer la inclusión de partidas diferentes a las ya establecidas en la ley para la liquidación de asignación de retiro de las fuerzas militares, y por consiguiente el actor no tiene derecho a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la asignación de retiro.

Consecuentemente, respecto del subsidio familiar, las fuentes del derecho invocadas por esta autoridad judicial establecen claramente que quien cause el derecho a asignación de retiro después del mes de julio de 2014 y ya perciba este factor, se debe reconocer el mismo como partida de cómputo para establecer el monto de la asignación de retiro, condiciones que se cumplen en el caso del actor, a quien le fue reconocido el 30 % de subsidio familiar.

Asentados entonces en el precedente jurisprudencial vigente sobre el tema, el Despacho considera que los actos administrativos enjuiciados se encuentran ajustados a derecho, por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, se itera, la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor José Luis Tapia, se liquidó conforme a los decretos 1162 de 2014 referente al subsidio familiar, y 4433 de 2004 en lo que refiere al monto y partidas computables, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta jueza, que el incremento del 20 % no fue reconocido al actor en la resolución nro. 3986 de 22 de mayo de 2017 y al cual

Sentencia NREDE núm. 186 de 28 de septiembre de 2020
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2018- 00127- 00
DEMANDANTE: JOSE LUIS TAPIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tenía derecho, sin embargo, luego fue reconocido por la entidad demandada en resolución nro. 3190 de 18 de enero de 2018, acto administrativo que no fue motivo de discusión en el presente asunto, de ahí que no hizo parte del litigio hoy resuelto.

4.- Agencias en derecho y costas del proceso.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Sin embargo, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte accionante, a pesar de la no prosperidad de la demanda, dado que el cambio del criterio jurisprudencial sobre el tema en cuestión, se presentó encontrándose en curso el presente asunto.

5.- Decisión.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partidas computables los factores reclamados por el accionante, formulada por la defensa de la entidad demandada, según lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas, según lo expuesto.

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Sentencia NREDE núm. 186 de 28 de septiembre de 2020
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2018- 00127- 00
DEMANDANTE: JOSE LUIS TAPIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8f346685359be3a897d67bde89e6e336995497c94a1ce67c7909a5615c7f66

Documento generado en 28/09/2020 04:18:12 p.m.